

Síntesis del SUP-REP-429/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue apegado a Derecho el acuerdo dictado por el titular de la UTCE por el que desechó la queja promovida por Jorge Álvarez Máynez en el expediente **UT/SCG/PE/JAM/CG/321/2022**

HECHOS

Jorge Álvarez Máynez presentó una queja contra las 6 personas candidatas a gubernaturas por MORENA en el proceso electoral vigente, contra el referido instituto político y contra quien resultare responsable por la difusión de propaganda electoral indebida que vulnera los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda y promoción personalizada del presidente de la República. A su juicio, mediante fotografías derivadas de una nota periodística y una publicación en Twitter se actualizaban dichas infracciones.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó su queja porque, desde una óptica preliminar, los hechos narrados por el quejoso no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, además de que fue omiso en señalar las condiciones de tiempo, modo y lugar de algunas conductas denunciadas de las que tampoco aportó los elementos mínimos probatorios

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Jorge Álvarez Máynez alega que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, pues la UTCE fue omisa en vincular los argumentos del desechamiento con el artículo citado, además de que no realizó el análisis del artículo 134 de la Constitución y el 159.4 de la LGIPE. Asimismo, reclama la falta de exhaustividad y congruencia porque a su juicio la responsable no realizó un mínimo estudio o adminiculación del material probatorio para verificar que la conducta imputada a las personas denunciadas no se actualizaba. Por tanto, solicita que se revoque el acuerdo impugnado y se admita la denuncia.

RESUELVE

Razonamientos:

Es fundado y suficiente para revocar la determinación de la UTCE el agravio de Jorge Álvarez Máynez respecto de que el acuerdo impugnado está indebidamente fundado y motivado, porque del análisis de la determinación combatida, se advierte que el titular de la UTCE indebidamente desechó su denuncia al emitir consideraciones de fondo.

Se revoca el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-429/2022

RECURRENTE: JORGE ÁLVAREZ
MÁYNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO
MASFORROL

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior que **revoca el Acuerdo UT/SCG/PE/JAM/CG/321/2022**, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se **desechó** la queja presentada por el hoy actor.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO	6
6.1. Planteamiento del caso.....	6
6.2. Consideraciones del acto reclamado (Acuerdo UT/SCG/PE/JAM/CG/321/2022).....	8
6.3. Agravios del recurrente	10
6.4. Consideraciones de esta Sala Superior.....	10
6.5. Caso concreto	14
7. EFECTOS	19
8. RESOLUTIVO	19

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MC:	Movimiento Ciudadano
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia está relacionada con una queja que presentó Jorge Álvarez Máynez mediante la cual denunció a Nora Ruvalcaba, Julio Menchaca, Américo Villareal, Mara Lezama, Marina Vitela, Salomón Jara, MORENA y a quien resulte responsable por la difusión de propaganda electoral indebida que vulnera los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, así como por la promoción personalizada en favor del presidente de la República a partir de unas fotografías publicadas en *El Heraldo Aguascalientes* y de una publicación de la cuenta oficial de MORENA en Twitter.
- (2) A juicio del recurrente, estas publicaciones actualizan las infracciones denunciadas en materia electoral por lo que solicitó como medidas cautelares que se retire de inmediato la publicación en Twitter con la que se hace promoción personalizada del presidente y que se solicite a las y los candidatos de MORENA que se abstengan de continuar con la estrategia de propaganda electoral indebida y de promoción personalizada disfrazada.
- (3) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó la queja porque consideró que, desde un análisis preliminar, los hechos narrados por el



quejoso, no constituyen una violación en materia de propaganda electoral, además de que fue omiso en señalar las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se desplegaron algunas de las conductas denunciadas sin aportar elementos de convicción idóneos para acreditar, al menos de forma indiciaria, su dicho. Esto constituye el acto impugnado en este recurso de revisión.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Queja.** El primero de junio pasado¹, Jorge Álvarez Máynez presentó un escrito por medio del cual denunció a Nora Ruvalcaba Gámez, Julio Menchaca, Américo Villareal, Mara Lezama, Marina Vitela, Salomón Jara, MORENA y a quienes resulten responsables, por la difusión a nivel nacional de propaganda electoral indebida que vulnera los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, así como promoción personalizada a favor del presidente de la República. Además, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en que se retire de Twitter la publicación con la que se hace promoción personalizada y que las y los candidatos se abstengan de continuar con la estrategia de propaganda electoral indebida y de promoción personalizada disfrazada.
- (5) **2.2. Acuerdo UT/SCG/PE/JAM/CG/321/2022 (acto impugnado).** El dos de junio, el titular de la UTCE emitió el acuerdo por medio del cual desechó la queja al considerar que los hechos narrados por el quejoso no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral además de que fue omiso en señalar las condiciones de modo, tiempo y lugar en la que se desplegaron algunas de las conductas denunciadas.
- (6) Como consecuencia de lo anterior, respecto a la solicitud de medidas cautelares y tutela preventiva señaló que no había lugar a proveer lo conducente.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas se entenderán que corresponden a 2022.

- (7) **2.3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El siete de junio, Jorge Álvarez Máynez interpuso el recurso que ahora se resuelve, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el punto anterior.

3. TRÁMITE

- (8) **3.1. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-REP-429/2022** a la ponencia a su cargo para su trámite y sustanciación.
- (9) **3.2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda, y una vez que se desahogó la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte un acuerdo de la UTCE por el que se desechó la queja presentada por el actor, a través de un procedimiento especial sancionador, el cual es de competencia exclusiva de esta Sala Superior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 164; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

5. PROCEDENCIA

- (11) El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13; 45; 109, párrafo 1, inciso c), y 110, de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.



- (12) **5.1. Forma.** El recurso se presentó ante la autoridad responsable. Además, en el escrito de demanda consta el nombre y la firma autógrafa del promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y los preceptos jurídicos que estimó violados de acuerdo con sus intereses y pretensiones.
- (13) **5.2. Oportunidad.** Se estima que la demanda se presentó de manera oportuna de conformidad con la Ley de Medios,² puesto que el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el tres de junio y presentó el recurso ante la autoridad responsable el siete siguiente; es decir, dentro del plazo legal de cuatro (4) días.³
- (14) **5.3. Legitimación y personería.** El recurrente tiene legitimación para presentar el medio de impugnación, puesto que es quien presentó la queja primigenia en el procedimiento especial sancionador respectivo. Asimismo, se tiene por satisfecho el requisito de personería, dado que la demanda fue presentada por el suscrito en su calidad de militante e integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano.
- (15) **5.4 Interés jurídico.** Se satisface el requisito, ya que el actor fue la parte quejosa en el acuerdo impugnado, razón por la cual está en aptitud de controvertirlo.
- (16) **5.5. Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

² Artículo 8.

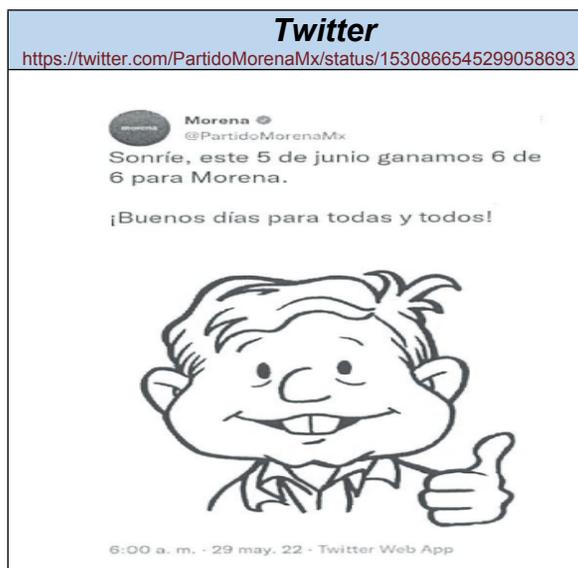
³ De conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 11/2016, cuyo rubro es RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

- (17) Este asunto tiene su origen en una queja que presentó Jorge Álvarez Máynez ante la UTCE en la que denunció a: Nora Ruvalcaba Gámez, Julio Menchaca, Américo Villareal, Mara Lezama, Marina Vitela, Salomón Jara, MORENA y quienes resulten responsables por la infracción a diversas disposiciones en materia electoral por la difusión a nivel nacional de propaganda política electoral indebida que vulnera los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda; así como la promoción personalizada en favor del presidente de la República.
- (18) Los hechos en los que sustentó la denuncia son los siguientes:
- (19) El 15 de mayo, se publicó en el diario *El Heraldo de Aguascalientes* una serie de fotografías en las que, a su juicio, se evidencia como Marina Vitela, Julio Menchaca y Nora Ruvalcaba aparecen acompañados de la silueta de un hombre con los mismos rasgos físicos del presidente de la República. Dichos promocionales se acompañan de leyendas como: “*hagamos el cambio verdadero de la mano de ya sabes quien*”, “*trabajando de la mano de ya sabes quien*” y “*2018 2022 ¿qué significa tener esperanza?*”
- (20) El 29 de mayo, la cuenta oficial de MORENA realizó una publicación en la red social Twitter con la siguiente leyenda: “*Sonríe, este 5 de junio ganamos 6 de 6 para MORENA. ¡Buenos días para todas y todos!*” acompañada de un dibujo animado del presidente Andrés Manuel López Obrador
- (21) El contenido de las publicaciones denunciadas es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-429/2022



- (22) En esa misma queja, el recurrente solicitó a la autoridad administrativa electoral el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro

inmediato de la publicación de MORENA en la red social Twitter con la que se hace promoción personalizada del presidente de la República y la solicitud para que las y los candidatos del referido instituto político se abstengan de continuar con la estrategia de propaganda electoral indebida de promoción personalizada disfrazada.

- (23) Al analizar la queja, la autoridad responsable decidió desecharla.

6.2. Consideraciones del acto reclamado (Acuerdo UT/SCG/PE/JAM/CG/321/2022)

- (24) El titular de la UTCE desechó la queja al considerar que la denuncia no se sustentó en hechos claros y precisos puesto que el denunciante se limitó a señalar que la información se obtuvo de una nota periodística. De igual manera, consideró que el denunciado fue omiso en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas denunciadas y tampoco aportó un mínimo de elementos de prueba con los que se pudiera verificar si había indicios para ejercer su facultad de investigación.
- (25) Por otra parte, precisó que la queja debía desecharse, ya que los hechos en los términos en que fueron denunciados no constituyen una violación en materia electoral. De una revisión de los hechos denunciados junto con la legislación en la materia advirtió que por regla general no existe restricción legal alguna para que los partidos políticos y sus personas candidatas difundan propaganda electoral en la que se utilicen siluetas, caricaturas o frases.
- (26) Respecto a la promoción personalizada de la imagen del presidente, consideró que de una revisión de las publicaciones denunciadas no se advertía la imagen o referencias inequívocas a dicho funcionario público. Señaló que el denunciante realizó inferencias a partir de las publicaciones para deducir que se trata del presidente de la República, sin que en el material denunciado se inserte alguna fotografía de este.



- (27) En ese sentido, hizo referencia a un precedente de la Sala Regional Especializada⁴ en el que, si bien, fue clara en señalar que la referencia de un presunto posicionamiento de Andrés Manuel López Obrador era como candidato y no como servidor público, consideró que debían aplicarse las mismas razones respecto a que este tipo de dibujos, por sí mismos, no generan un posicionamiento indebido, ya que, en todo caso, se trata de una representación humorística o de una caricatura.
- (28) Por lo que hace a las “siluetas”, refirió que ya existe un pronunciamiento por parte de la Sala Superior⁵ en el que se señaló que no es posible afirmar de manera objetiva y, sin lugar a duda, que las siluetas correspondan a las de las personas que se llegan a referir, ya que carecen de mayores rasgos que las hagan identificables.
- (29) Finalmente, respecto a las frases utilizadas, argumentó que el Tribunal Electoral ya ha hecho el análisis de ese tipo de leyendas y advirtió que para que exista alguna infracción se deben realizar referencias únicas e inequívocas al presidente de la República.⁶
- (30) Por todas esas razones, la autoridad responsable consideró que resultaba evidente que los hechos narrados por el quejoso no constituyen una violación en materia de propaganda electoral, además de que fue omiso en señalar las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se desplegaron algunas conductas denunciadas de las que tampoco aportó los elementos mínimos probatorios para acreditar su dicho, por lo que, con base en la normativa electoral⁷, el titular de la UTCE **desechó de plano la queja y, en consecuencia, no se pronunció respecto a las medidas cautelares solicitadas.**

⁴ Véase SRE-PSD-105/2018.

⁵ Véase SUP-JE-57/2022.

⁶ Véase SRE-PSC-70/2022.

⁷ Artículo 471, párrafos 3, incisos d) y e) y 5, incisos a), b) y c), de la LGIPE; 10, párrafo 1, fracciones IV y V; 60, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

6.3. Agravios del recurrente

- (31) El recurrente alega que la responsable es omisa en atender al deber constitucional de fundar y motivar debidamente sus actos, y además, sostiene no se realizó un análisis exhaustivo de los argumentos vertidos en la queja, por las siguientes razones:
- (32) La responsable no justificó los motivos por los cuales consideró que a pesar de que el personaje al que la caricatura se refiere se trata de un funcionario público -presidente de la República- no le aplica la prohibición constitucional del artículo 134 de la Constitución y la del artículo 159, numeral 4, de la LEGIPE.
- (33) Con base en estos artículos, existe un mandato directo de la Constitución general que prohíbe el uso de imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y, por otra, refieren que ni los dirigentes ni los afiliados a un partido político pueden contratar propaganda que represente promoción personalizada hacia un determinado servidor público
- (34) Finalmente, el acuerdo impugnado carece de exhaustividad y congruencia porque en ningún momento se observa que la responsable haya realizado el mínimo estudio o adminiculación de todo el material probatorio a fin de verificar que la conducta imputada no se actualizaba.

6.4. Consideraciones de esta Sala Superior

- (35) Esta Sala Superior considera que los agravios son esencialmente **fundados**, y suficientes para revocar el acto impugnado, en atención a lo siguiente.
- (36) Del análisis integral de lo manifestado por el recurrente, esta Sala Superior advierte un principio de agravio en relación con la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, y a que la autoridad para desechar la queja utilizó consideraciones que corresponden al estudio de fondo del asunto.



- (37) La pretensión del actor es que se revoque el desechamiento de la UTCE para que se instaure el procedimiento sancionador contra quienes resulten responsables y para que las candidaturas de MORENA se abstengan de continuar con la estrategia de propaganda electoral indebida y promoción personalizada en favor del presidente. Al respecto, se señala que la determinación de la responsable carece de una debida fundamentación y motivación.

6.4.1. Indebida fundamentación y motivación.

- (38) En relación con la fundamentación y motivación de los actos de autoridad, debe tenerse en cuenta que, conforme lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, todas las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
- (39) Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que para cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
- (40) En los mismos términos, esta Sala Superior ha sostenido que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos alegados y las normas aplicables al caso. Conforme a lo expuesto, cuando se alega la indebida fundamentación y motivación, el efecto será dejar insubsistente el acto reclamado, para que se subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación adecuada. En consecuencia, en el presente caso lo conducente es analizar el acuerdo dictado por el titular de la UTCE, a fin de determinar si incurrió en esta irregularidad.

6.4.2. La UTCE desechó la queja incorrectamente, porque se basó en consideraciones de fondo.

- (41) El artículo 471 de la LEGIPE⁸ regula el desechamiento de las quejas que se presenten bajo las siguientes condiciones:
- i. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;
 - ii. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
 - iii. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
 - iv. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
- (42) Cabe referir que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la LEGIPE y que se refieren a:
- Violar lo establecido en la base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general.
 - Contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o
 - Constituir actos anticipados de precampaña o campaña.
- (43) Es decir, el análisis que la UTCE debió efectuar para decidir si se actualiza o no la causa de improcedencia señalada supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas descritas en el artículo 470, de la LEGIPE.
- (44) No pasa inadvertido que esta Sala Superior ha señalado que, al sustentar algún procedimiento sancionatorio, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar el examen preliminar que le permita advertir si

⁸ Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador⁹.

- (45) Sin embargo, esta Sala Superior también ha señalado que el desechamiento de las quejas no debe sustentarse en consideraciones de fondo¹⁰.
- (46) Al respecto, ha sostenido que el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la autoridad administrativa electoral a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.
- (47) Por tanto, se estima que es contrario a Derecho que la autoridad administrativa electoral deseche una queja a partir de consideraciones de fondo, como lo son, por ejemplo, calificar jurídicamente los hechos a través del análisis probatorio para justificar si se actualizan o no los elementos de la norma presuntamente vulnerada¹¹.

6.5. Caso concreto

- (48) En el acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinó que los hechos narrados por el quejoso no actualizaban una violación en materia

⁹ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 20/2009, de la Sala Superior, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis* en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

¹¹ En este mismo sentido se ha pronunciado esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-39/2018, SUP-REP-47/2018, SUP-REP-51/2018, SUP-REP-63/2018 y SUP-REP-17/2019, de entre otros.

electoral, además de que fue omiso en señalar las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que se desplegaron algunas de las conductas denunciadas, por lo tanto, desechó la queja presentada por el quejoso.

- (49) Lo anterior, a partir de que en el escrito de denuncia se aprecia que el quejoso señaló que el quince de mayo de dos mil veintidós se publicó en el diario *El Heraldito Aguascalientes*, una serie de fotografías en las que se evidencia cómo Marina Vitela, candidata a la gubernatura de Durango, Julio Menchaca, candidato a la gubernatura de Hidalgo, y Nora Ruvalcaba candidata a la gubernatura de Aguascalientes, aparecen acompañados de la silueta de un hombre con los mismos rasgos de Andrés Manuel López Obrador, pero ni en la nota periodística, ni en el escrito de queja, se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se ha difundido esa publicidad, es decir, no se señala si fue en anuncios espectaculares, folletos o en un evento determinado.
- (50) En este sentido, en el acuerdo impugnado, se sostiene que la carga de probar su dicho corresponde al quejoso o denunciante, como se desprende del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2010¹², de este Tribunal Electoral. Asimismo, la autoridad responsable señala que en el procedimiento administrativo sancionador las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, de lo contrario se

¹² **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=12/2010>



imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos, como se señala en la jurisprudencia 16/2011.¹³

- (51) De igual manera, la UTCE procedió a la revisión de los hechos denunciados, junto con la legislación en materia de obligaciones de los partidos políticos durante las campañas electorales.
- (52) A efecto de esclarecer las obligaciones que tienen los institutos políticos en la difusión de propaganda de campaña, de conformidad con la LEGIPE, la responsable procedió a elaborar una tabla, en la que precisó las normas correspondientes y las observaciones en cada caso, para concluir que en las leyes de la materia se prohíben, entre otros, la realización de actos anticipados de campaña, la utilización de símbolos religiosos, la emisión de expresiones calumniosas.
- (53) A partir del análisis de la legislación aplicable, la responsable advirtió que no se desprende el tipo denunciado [utilización de frases, siluetas o caricaturas que se puedan asociar con el presidente de la República], ya

¹³ **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=16/2011>

sea de forma individual o al hacer una interpretación sistemática de diversas disposiciones.

- (54) Por lo que concluye que no existe restricción legal alguna para que los partidos políticos y sus personas candidatas, difundan propaganda electoral en la que se utilicen siluetas, caricaturas o frases, por regla general.
- (55) Respecto a la presunta promoción personalizada de la imagen del presidente de la República, la autoridad responsable señaló que, de una revisión a las publicaciones denunciadas, no se advierte la imagen o referencias inequívocas a dicho funcionario público.
- (56) Al respecto, el titular de la UTCE señala que en relación al uso de caricaturas, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital SRE-PSD-105/2018 determinó que este tipo de dibujos por sí mismos no generan un posicionamiento indebido de Andrés Manuel López Obrador, ya que, en todo caso, se trata de una representación humorística o caricatura.
- (57) Asimismo, precisa que en ese antecedente, la referencia de un presunto posicionamiento de Andrés Manuel López Obrador era como candidato y no como servidor público, no obstante consideró que las mismas razones aplican en el presente asunto.
- (58) Y agrega que lo anterior, con independencia de que una caricatura no da certeza de la difusión de la "imagen" de una persona, inclusive el partido denunciante realiza inferencias a partir de diversas publicaciones, para deducir que se trata de Andrés Manuel López Obrador, sin que en el material denunciado se inserte alguna fotografía del mismo.
- (59) Adicionalmente, la responsable considera que, suponiendo sin conceder que el quejoso hubiere presentado las pruebas y precisado las circunstancias en las que se difundió la publicidad de las personas candidatas denunciadas precisa que en lo tocante al uso de "siluetas", esta Sala Superior, entre otros en la resolución del expediente SUP-JE-57/2022, ha señalado que no es posible afirmar de manera objetiva y, sin lugar a



duda, que las siluetas correspondan a las de las personas que se llegan a referir, ya que carecen de mayores rasgos que las hagan identificables.

- (60) En relación a las frases utilizadas, la responsable sostiene que este Tribunal Electoral ya ha hecho el análisis de este tipo de leyendas, advirtiendo que para que exista alguna infracción se deben realizar referencias únicas e inequívocas al presidente de la República.
- (61) A partir de todo lo anterior, el titular de la UTCE arribó a la conclusión de que resultaba evidente que los hechos narrados por el quejoso no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral; además de que el quejoso fue omiso en señalar las condiciones de modo, tiempo y lugar en la que se desplegaron algunas conductas denunciadas de las que tampoco aportó los elementos mínimos probatorios, por lo que consideró que se actualizan las causales de improcedencia contempladas en los artículos 471, párrafos incisos d) y e), 5, incisos a), b) y c), de la LEGIPE, y 10, párrafo 1, fracciones IV y V; 60, párrafo 1, fracciones I, II y III, siendo lo procedente **desechar de plano** la queja presentada por Jorge Álvarez Máynez, y como consecuencia de lo anterior, respecto a la solicitud de medidas cautelares y tutela preventiva solicitadas por el quejoso, no había lugar a proveer lo conducente.
- (62) Sin embargo, como puede advertirse del análisis realizado a las consideraciones en que se sustenta el acuerdo impugnado en esta instancia, la autoridad responsable justificó el desechamiento en **consideraciones de fondo**, ya que, a partir del análisis de la legislación aplicable, para desechar realizó una calificación jurídica de los hechos denunciados.
- (63) De esta manera, lo indebido del acuerdo radica en que **el análisis efectuado por la autoridad administrativa es propia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal** al momento de dictar sentencia en el procedimiento especial sancionador.

- (64) Lo anterior, porque requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.
- (65) En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento especial sancionador, esto es:
- a) admitir la denuncia;
 - b) emplazar a las partes; y,
 - c) llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
- (66) Con base en lo anterior, la autoridad responsable deberá realizar un estudio completo del caso, para concluir si las infracciones aducidas son existentes o no.
- (67) En otras palabras, la función de la UTCE es tramitar la queja, implementando la instrucción de la misma cuando los hechos expuestos puedan constituir una violación a la ley electoral, y considerar la totalidad de los hechos denunciados y de las personas involucradas.
- (68) Por tanto, al existir agravio directo respecto a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado resulta fundado el agravio y, por tanto, no existe la necesidad de pronunciarse sobre el resto de los motivos de inconformidad, ya que tal calificativa implica ordenar la UTCE que de no advertir alguna otra causal de improcedencia se pronuncie respecto a la admisión de la queja y a lo correspondiente en relación con la adopción de medidas cautelares.
- (69) Así, esta Sala Superior considera que debe **revocarse** el acuerdo impugnado, puesto que, la responsable indebidamente desechó la queja presentada por Jorge Álvarez Máñez al emitir consideraciones de fondo.



- (70) Cabe señalar que lo que se decide en el presente caso no resulta contradictorio con lo que se resolvió el pasado quince de junio en el expediente SUP-REP-418/2022, caso en el que se confirmó el acuerdo de desechamiento dictado por el titular de la UTCE en un procedimiento especial sancionador, pues en aquel caso la litis radicó en determinar si la autoridad responsable actuó con exhaustividad al dictar el acuerdo impugnado, a diferencia de los agravios planteados en el presente juicio, y que han quedado analizados previamente a lo largo de esta ejecutoria.

7. EFECTOS

- (71) En consecuencia, ante lo fundado de los agravios hechos valer, lo que procede es revocar el acuerdo impugnado y ordenar a la UTCE que, de no advertir alguna otra causa de improcedencia de la queja, ordene la admisión de la misma, y, por consiguiente, se emita la determinación correspondiente en relación con la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la inconforme.

8. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos establecidos en la parte final de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.